

Recurso de Revisión N°:

00640/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiseis de abril dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00640/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Lerma, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.


Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00025/LERMA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“el contenido del apartado de nomina del disco 4 que se remite al osfem correspondiente a los meses de: diciembre 2015 diciembre 2016 en formato pdf.”
(Sic).*

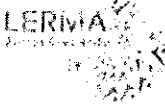
Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 00025LERMAIP2017.pdf
IMPRIMIR EL AGUISE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE LERMA
LERMA, México a 14 de Marzo de 2017 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00025/LERMA/IP/2017
Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en la ley en materia se envía respuesta a su solicitud de información en archivo adjunto. Oficio girado por Gustavo García Villafañá, Jefe del departamento de nómina. Sin mas por el momento quedo de usted.
ATENTAMENTE LIC YAZMIN VAZQUEZ COLIN

Adjuntando documento con el nombre 00025LERMAIP2017.pdf, el cual contiene la siguiente información:

AYUNTAMIENTO DE LERMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL.
DEPENDENCIA: ADMINISTRACIÓN.
SECCIÓN: RECURSOS HUMANOS.
NÚM DE OFICIO: 21/17

ASUNTO: Información

Lerma, México a 14 de marzo de 2017

**LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA MEX.
P R E S E N T E:**


En respuesta a su oficio CIM/UTAI/051/2017 en el cual requiere se de atención y respuesta a la solicitud de información 025/LERMA/IP/2017 .

En el contenido del apartado de nómina del disco 4 que se remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como parte de los informes mensuales de los meses de diciembre de 2015 y diciembre de 2016 existen datos personales que se encuentran inmersos en los archivos electrónicos XML generados en el proceso de timbrado de nómina; en esta dirección carecemos de los elementos técnicos necesarios para testar dichos documentos.

Al respecto le informo que para generar una versión pública a de generarse una copia impresa de los archivos xml previo pago de derechos. La orden de pago queda disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los artículos 164, 165 párrafo II, 166 y 174 Fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento quedo de usted

ELABORÓ: 
GUSTAVO GARCIA VILLAGANA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA

*Unidad de Transparencia
Lic. Yazmin Vazquez
14 marzo 17
En la Respuesta de
Solicitud 10176 am*

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00640/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"la respuesta otorgada a mi solicitud de información."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"queda mas que comprobado la forma en que se conduce el municipio de lerma, por que ademas de negarme la informacion quiere que pague por la impresion de unos documentos que nunca pedi, por lo que solisito para no tener que pagar lo que no pedi algo muy sencillo, una lista en archivo de computadora con el nombre completo, area en la que labora y el sueldo mensual de todos los trabajadores del ayuntamiento. en ves de andar poniendo trabas y querer que pague por algo que no pedi, mejor que el gobierno diga que no quiere que sepamos quienes cobran del municipio por que que en verdad trabajen quien sabe, ojala que se haga justicia por que entre ustedes se tapan, o mejor diganme y se la pido al osefn." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante un archivo con el nombre de: **respuesta del rr00640.pdf**, que contiene un oficio con número 28/17, que más adelante se insertará para su conocimiento y un listado del personal que muestra el nombre de servidor público, el área en la que labora, el sueldo bruto mensual y el sueldo neto mensual, sin embargo esta documentación no se puso a la vista del Recurrente ya que contiene información susceptible de realizar su versión pública, aspecto que más adelante se abordará.

Por parte del Recurrente no ofreció pruebas ni alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto

en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: *el contenido del apartado de nómina del disco 4 que se remite al OSFEM correspondiente a los meses de: diciembre 2015 diciembre 2016 en formato pdf*, al respecto el Sujeto Obligado emitió respuesta, manifestando varios aspectos importantes a mencionar, el primero es que en efecto el Sujeto Obligado menciona que la información contiene datos personales, el segundo es que menciona no tener los elementos técnicos para realizar la versión pública (testar), el tercer punto es que cambia la modalidad de entrega, ya que advierte que deberá el Recurrente pagar los derechos correspondientes.

Situación que derivo en la inconformidad por parte del Recurrente ya que suscribió recurso de revisión en donde manifestó que la información se le estaba negando y que además se le está cobrando algo que no pidió, por lo que realizó una modificación a su solicitud, mencionando que para no pagar se le entregue una lista en archivo de computadora, con el nombre completo, área en donde labora y el sueldo mensual de todos los trabajadores del Ayuntamiento.

Ante esta situación el Sujeto Obligado emitió informe justificado en donde envía el listado que solicito el Recurrente en el recurso de revisión.

Conforme a lo anterior nuestro estudio versará en analizar tanto la respuesta, los motivos de inconformidad del recurso de revisión y el informe justificado, con la finalidad de determinar cómo será la entrega de información.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido podemos advertir que la respuesta del Sujeto Obligado contraviene los preceptos legales antes mencionados ya que el Jefe de Departamento de Nomina hace del conocimiento que no cuenta con las herramientas tecnológicas para testar la información solicitada, sin embargo como Sujeto Obligado no tiene la obligación de realizar un documento *ad hoc* con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información, ellos sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Luego entonces los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”


Ahora bien el Sujeto Obligado trata de realizar un cambio de modalidad el cual es inoperante ya que no se actualiza lo establecido en el artículo 164 de la ley en materia que establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada el Sujeto Obligado podrá ofrecer otra modalidad. Si bien es cierto que el solicitante requirió la información en PDF, también lo es que el Sujeto Obligado posee la información en formato xls, conforme a los siguientes fundamentos legales plasmados en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que establece:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.


Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

De lo anterior se desprende que los presidentes municipales presentaran a la Legislatura los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Ahora bien, quienes son sujetos a dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos:

- 1.1. Presidente;
- 1.2. Síndico (s);
- 1.3. Regidores ;
- 1.4. Secretario del Ayuntamiento;
- 1.5. Tesorero o equivalente;
- 1.6. Director de Administración o su equivalente;
- 1.7. Director de Obras Públicas;
- 1.8. Titular del órgano de control interno.

Dichos informes, de acuerdo a los Lineamientos para la integración del informe mensual 2016, se integran de la siguiente manera:

		Órgano Superior de Fiscalización				
		Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Conforme a las imágenes insertas, se aprecia que el Ayuntamiento se encuentra obligado a entregar mensualmente información al Órgano Superior de Fiscalización en donde se encuentra la nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de cada mes.

Ahora bien el formato en el que se entrega esta documentación es el siguiente:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

63

De lo anterior podemos apreciar que la información se presenta en archivo xls y de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que no tiene la obligación de realizar un documento ad hoc, procesando la información, ni el deber de presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones solo bastará con realizar la versión pública de la información y de esta manera se dará por colmado el derecho de acceso a la información, ya que en efecto el Sujeto Obligado si cuenta con la información solicitada.

Recurso de Revisión N°:

00640/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Cabe precisar que de la solicitud de información se aprecia que el Recurrente solicitó de los periodos de 2015 y 2016, al hacer una revisión a los formatos que presenta el Sujeto Obligado al OSFEM, se aprecia que no existe variación en los formatos de nómina que se presentan mes con mes, por lo que no será necesario insertar las imágenes de los formatos de distintos años.

De la imagen anterior se desprende que en efecto el Sujeto Obligado cuenta con la información que sustenta la nómina del personal adscrito al Ayuntamiento de Lerma, aunado a que este formato es manipulable es decir eliminando, testando o tachando las columnas que corresponde a información confidencial, podrá guardar el archivo en formato PDF o bien entregarlo en el formato con el que se cuente, para así entregarlo al solicitante.

Por tanto no aplica lo establecido en el artículo 17 de la Ley en la materia, que establece que en todo momento la información es gratuita y que solo se cubrirá los gastos de reproducción, acorde a lo anterior queda advertido que no es necesario realizar la reproducción de la información ya que se puede entregar la información en el formato con el que cuente el Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido que se deberá realizar la versión pública y el acuerdo correspondiente, mismos que más adelante abordaremos.

Por otra parte tenemos que: ante el cambio de modalidad, el Recurrente manifestó en su recurso de revisión que para no realizar el pago, ahora se le enviará un documento

en donde aparezca el nombre completo, área en la que labora y sueldo mensual, solicitud que resulta inatendible ya que si bien se trata de similar información, no corresponde a lo mismo, por lo que la solicitud quedará establecida en los términos de la solicitud de información, no así en los términos del recurso de revisión, esto porque el Sujeto Obligado en efecto envía un documento en donde manda el nombre del personal, área en la que labora, sueldo bruto mensual y sueldo neto quincenal, información que no se puso a la vista del Recurrente ya que contiene información susceptible de realizar su versión pública.

El documento enviado mediante informe justificado, contiene el nombre del empleado, área en la que labora y el monto del sueldo del personal en general, sin embargo también aparece la información respecto del personal de seguridad pública y tránsito, circunstancia considerada incorrecta, ya que podría poner en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicho personal por lo cual, relativo a esta información, se entregará de forma dissociada, es decir, los datos personales de los policías no puede asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

Ahora bien, dentro de la solicitud de información, el recurrente no menciona requerir la información de un área en específico y en relación a la información remitida en el informe justificado, no se aprecia información respecto de algunas unidades administrativas, por tal razón revisaremos como se encuentra conformado el Ayuntamiento de Lerma dentro de su propio Bando Municipal.

CAPÍTULO XII

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 37. Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y entidades son las siguientes:

- I. Presidencia;
- II. Secretaría Particular;
 - a. Coordinación Ejecutiva;
 - b. Coordinación de Asuntos Jurídicos;

**BANDO
MUNICIPAL
DE LERMA 2016**

- III. Secretaría Técnica;
- IV. Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Seguridad Pública y Tránsito;
- VI. Gobierno;
- VII. Tesorería Municipal;
 - a. Catastro;
- VIII. Administración;
- IX. Contraloría Interna Municipal;
- X. Desarrollo Humano;
 - a. Coordinación Municipal de Promoción del Deporte y Fomento de la Salud y la Cultura Física;
 - b. Coordinación Municipal de Arte y Cultura;
- XI. Educación;
- XII. Desarrollo Económico;
 - a. Coordinación de Desarrollo Empresarial;
- XIII. Ecología y Desarrollo Sustentable;
- XIV. Desarrollo Urbano;

**BANDO
MUNICIPAL
DE LERMA 2016**

- XV. Movilidad e Infraestructura Vial;
- XVI. Obras Públicas;
- XVII. Servicios Públicos;
- XVIII. Defensoría Municipal de Derechos Humanos;
- XIX. Centro de Mediación, Conciliación y Función Calificadora;
- XX. Unidad de Transparencia;
- XXI. Unidad Municipal de Protección Civil; y
- XXII. Órganos Descentralizados;

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma; y

b) Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento expedirá en cualquier tiempo los manuales de procedimientos y organización de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como el Código de Ética el cual tendrán que observar todos los servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 39. Para el eficiente desempeño de sus funciones, cada dependencia se integrará con las subdirecciones, coordinaciones, departamentos y unidades administrativas que resulten necesarias, previa autorización del Presidente Municipal y de conformidad a los recursos presupuestales.

**BANDO
MUNICIPAL
DE LERMA 2016**

CAPÍTULO XIII

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 40. Son organismos autónomos los que sin ser parte expresamente de la estructura administrativa del Ayuntamiento, dependen de éste para la consecución de sus fines y que son determinados por las leyes aplicables a la materia.

CAPÍTULO XIV

E LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento podrá crear los órganos auxiliares desconcentrados y descentralizados que considere necesarios para el buen funcionamiento de la administración pública municipal y el fomento de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 42. Son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento los siguientes:

- I. Las Comisiones del Ayuntamiento;
- II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- III. Las Autoridades Auxiliares;
- IV. Consejos de Participación Ciudadana;
- V. Consejos Municipales;

43

**BANDO
MUNICIPAL
DE LERMA 2016**

VI. El Consejo Municipal de Población; y

VII. Los demás que se desprendan del presente Bando, así como los que determine el Ayuntamiento y las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 43. Los órganos auxiliares dependen jerárquicamente del Ayuntamiento, tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

De las imágenes anteriores podemos advertir que el Ayuntamiento está conformado por Distintas áreas administrativas, organismos y entidades, dentro de las áreas administrativas encontramos la presidencia, la secretaria particular, la secretaria técnica, la secretaria del Ayuntamiento, seguridad ciudadana y de tránsito, gobierno, tesorería, administración, contraloría interna, desarrollo humano, educación, desarrollo económico, ecología y desarrollo sustentable, desarrollo urbano, movilidad e infraestructura vial, obras públicas, servicios públicos, defensoría municipal, dentro de mediación, conciliación y función calificadora, unidad de transparencia, unidad municipal y protección civil, dentro de los organismos descentralizados tenemos al sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento Municipal, así como los organismos autónomos.

Por lo tanto el Sujeto Obligado deberá emitir la información correspondiente a todas las áreas que conforman al Ayuntamiento de Lerma en versión pública de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince y primera y segunda quincena de diciembre 2016.

De la versión pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Énfasis añadido)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

(Énfasis añadido)

De los documentos en los que consta la información solicitada, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos

con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente del SAIMEX se desprende que el particular solicitó información respecto del contenido del apartado de nómina del disco 4 que se remite al OSFEM correspondiente a los meses de: diciembre 2015 diciembre 2016 en formato pdf, sin embargo el Sujeto Obligado mediante respuesta realizó el cambio de modalidad, situación que considero el Recurrente como una negación para la entrega de la información, al hacer un cambio de modalidad y considero que para no realizar el pago, se le enviara una lista en archivo de computadora con el nombre completo, área en la que labora y el sueldo mensual de todos los trabajadores del Ayuntamiento, razón por la cual el Sujeto Obligado emitió informe de justificación enviando lo solicitado por el recurrente en el recurso de revisión sin embargo dejo a la vista información susceptible de realizar su versión pública.

Por lo tanto del estudio se determinó, que no era necesario realizar un nuevo requerimiento ya que cuenta con las facultades para generar la información y solo bastara con realizar la versión pública y el acuerdo que sustente la clasificación de la información.

Acotado lo anterior el Sujeto Obligado deberá proporcionar mediante el SAIMEX la nómina en versión pública de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince y dos mil dieciséis, en versión pública acompañada del acuerdo que emita el Comité de información en donde sustente la clasificación de la información, para tal efecto el Sujeto obligado deberá remitir la documentación en el plazo establecido por la ley en la materia.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la respuesta a la solicitud de información 00025/LERMA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, en versión pública la siguiente información:

- Nómina de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2015 y 2016 del Municipio de Lerma.

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión N°:

00640/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00640/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC